

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 70.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura del preso cuyo nombre y señas se expresan á continuación, fugado de la cárcel de Villena el día 18 del actual, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 19 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Francisco Vals Más, natural de Aljot, de 28 años, soltero, pelo castaño claro, picado de viruelas, color blanco; viste pantalón de algodón azul, chaleco negro de lana, camisa blanca listada de azul, sombrero color café y alpargatas blancas.

CIRCULAR NÚM. 71.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Vega de Doña Olimpa, según me participa el Alcalde del mismo, he acordado hacerlo público en este *Boletín Oficial* para que llegando

á conocimiento de los pueblos limítrofes adopten cuantas medidas crean necesarias á evitar el contagio.

Palencia 18 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante:

Resultando que por falta de postor se quedó desierto el primer concurso celebrado con el mismo objeto el día 10 de Mayo del corriente año:

Considerando que ese alejamiento de licitadores puede haber consistido en lo elevado del cánón anual, fijado en 2.250.000 pesetas, si se tiene en cuenta los grandes gastos y antiojos que desde luego requiere el planteamiento de una explotación de esta importancia, que tal vez hiciera insuperable el pago de la citada cantidad en el primer año:

Considerando que esa dificultad podría obviarse rebajando en el segundo anuncio el 5 por 100 del tipo que sirvió de base para el primer concurso, conforme previene el artículo 9.º del decreto de 5 de Julio de 1870, estableciendo al propio tiempo una escala gradual para su cobro, según indica en su informe la Junta Superior facultativa de Minería, de modo que el Estado percibiera durante los veinticinco años la suma total del arrendamiento,

deducida esa rebaja, conciliando en esta forma el pago del mismo con los desembolsos que en los primeros años requiere el planteamiento de la explotación de las salinas, á cuyo efecto podría fijarse como tipo de primer quinquenio la suma de 1.500.000 pesetas, aumentándose en cada uno de los siguientes 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimoprimer al quinto, en el que la cuota anual sería la de 2.767.500 para completar en todo el período de los veinticinco años la cantidad de 53.437.500 pesetas que representa, deducido el 5 por 100 anual, la cantidad total del arrendamiento, pedida en el primer concurso:

Considerando que sería oportuno ampliar la condición 26 del pliego aprobado por Real decreto de 2 de Febrero último, facultando al arrendatario para que pueda construir fuera de la redonda de las salinas fábricas de sosa ú otros productos extractivos de la sal, con objeto de aprovechar las de Torrevieja y de la Mata, declarándolo así expresamente para evitar dudas en el porvenir.

Considerando que si se modifica la forma del pago es necesario variar la condición 18, relativa á la fianza, que pudiera fijarse en 500.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel admisible del Estado, y que con objeto de facilitar la extracción y exportación de sales, interin se construya el puerto de Torrevieja, convendría también introducir en el pliego una nueva condición, facultando igualmente al arrendatario para solicitar del Ministerio de Fomento establecer en cada uno de los puertos de Santa

Pola y Alicante un depósito pontón hasta de 5.000 toneladas de sal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, que con las mismas solemnidades observadas en el primero, se celebre un segundo concurso el día 20 del próximo mes de Diciembre, para arrendar las mencionadas salinas de Torrevieja y de la Mata, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el primero, con las modificaciones siguientes:

Condición 3.ª El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimoprimer al quinto, en el que la cuota anual será la de 2.767.500 pesetas.

Condición 18. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Condición 26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas, dentro de los límites determinados en el acta de posesión; roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes á otros

obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará á beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal con el objeto de aprovechar la de Torreveja y la Mata, aquéllas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

Por último, se redactará una nueva condición, que será la 27, en los siguientes términos: el arrendatario queda facultado, mientras se construya el puerto de Torreveja, para solicitar del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito pontón hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torreveja y de la Mata. La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1898.—Gamazo.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torreveja y de la Mata.

1.ª Se arriendan en público concurso las salinas de Torreveja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.ª Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.ª El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimoprimer al quinto, en el que la cuota anual será la de 2.767.500 pesetas.

4.ª Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el cánón anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las

obras y mejoras que se determinan en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.ª Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

7.ª El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 20 del próximo mes de Diciembre, á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto para dar fé de él un Notario público.

8.ª Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.ª

9.ª Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposicio-

nes no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventando las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario, con las formalidades debidas, en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal

métrico de sal, sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del cequión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que dá entrada á las aguas del mar.

3.ª Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho, y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.ª Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte NO. para el envío de sales al interior, y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se emplean en la explotación de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad de Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torreveja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explota-

ción perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que puedan extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torrevieja y la Mata, aquéllas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

27. El arrendatario queda facultado, mientras se construya el puerto de Torrevieja, para solicitar del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante, de un depósito pontón hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torrevieja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejerzan sobre estos depósitos, se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

28. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaría los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península, y de los precios á que haga aquéllas.

29. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

30. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo, pero no cualquier industria particular é independiente de la explotación de aquélla que se establezca.

31. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que oca-

sione el personal y material de este servicio.

32. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del culto católico en la Iglesia parroquial de Torrevieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciendo la Hacienda.

33. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

34. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento, incluso la de rescisión, se resolverá precisamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa.

35. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

36. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero nó en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

37. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ellas para la Administración y demás que origine el acto del curso.

38. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 9 de Setiembre de 1893.
—El Subsecretario, I. Recio.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., correspondiente al día..... de..... de..... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad

de..... pesetas anuales, (esta cifra en letra) y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

(*Gaceta del 14 de Setiembre.*)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de acopios de piedra para la conservación de carreteras.

Acordado por la Comisión provincial contratar en pública subasta los acopios de piedra machacada para la conservación, durante el ejercicio económico de 1893 á 94, de las carreteras provinciales que se consignan en el estado que forma parte de este anuncio, en el que se fijan el número de metros precisos para cada una y su importe en pesetas según el presupuesto, se convoca para la oportuna licitación por medio de este periódico oficial, advirtiendo á los que deseen interesarse en ella que dichos acopios se ejecutarán, en un todo, conforme con los estados y pliegos de condiciones facultativas del proyecto general que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no feriados hasta el de la subasta y horas hábiles, bajo el tipo que para cada carretera se señala, y son las siguientes

Condiciones económicas.

1.º El acto de los cinco remates, en el que habrá de observarse el procedimiento determinado en las reglas 1.º á la 14 del reglamento de 4 de Enero de 1833, tendrá lugar á las diez de la mañana del día 20 de Octubre próximo, en la Sala de Sesiones de la Comisión, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Corporación en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Pedro Ovejero Pastor, representante de la Asamblea para estos casos, no siendo obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen, conforme á lo dispuesto en los artículos 8 y 22 del Real decreto de la referida fecha.

2.º Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tenga según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de cada carretera, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 25 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el art. 21 del mismo.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de la clase duodécima, según el artículo 20 de la ley del Sello y Timbre vigente, con

estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á éste ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, consiguiendo en el sobre el nombre de la carretera cuyos acopios deseen contratar y acompañando el resguardo y cédula personal, cuyos documentos serán devueltos, las cédulas concluido que sea el acto, y los talones de depósito sin deducción alguna, á los cinco días que el art. 19 establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas, con la salvedad que establece la regla 4.º del art. 17, que los recogerán en el acto, quedando en aroas tan solo los de aquéllos que presenten las proposiciones más ventajosas, á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.º No se admitirá proposición alguna cuya cantidad exceda de la que se señala para cada trozo en el estado referido, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto del remate, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el art. 19, serán resueltas por la Comisión provincial en el término que se señala en el art. 20 del predicho Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.º La Comisión provincial, á nombre de la Diputación, se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

7.º Aprobado que sea el remate, el contratista dará principio á las obras tan luego como se le haya comunicado la ejecución del acuerdo por el Sr. Gobernador.

8.º Los pagos de las cantidades de las obras que se ejecuten, se harán mediante certificaciones del Director facultativo de Obras provinciales, que valorará los acopios hechos en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en la subasta.

9.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio, sean cualesquiera las circunstancias que pudieran ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contencioso ad-

ministrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del referido Real decreto.

10. Si el contratista dejare de cumplir algunas de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del tantas veces citado Real decreto.

11. Terminados que sean los acopios que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de cinco meses, á contar desde el día en que se comuniquen al contratista la aprobación del remate, se hará por el Director facultativo de Obras provinciales la recepción única y definitiva, y si las encontrare con las condiciones necesarias y de con-

formidad á lo estipulado en la contrata, levantará las competentes actas que someterá á la aprobación de la Comisión provincial, y aprobadas que sean, se devolverán á los contratistas las fianzas que hubieren depositado, previos los requisitos que señalan las disposiciones vigentes.

12. Los contratistas quedarán obligados á satisfacer el importe de la inserción de este anuncio, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 6 de Agosto de 1891, la cuota de contribución industrial que les corresponda y el descuento para el Estado del 1 por 100, á tenor de lo consignado en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, modificado por el 39 de la de 5 de Agosto último.

Estado á que se hace referencia.

CARRETERAS.	Metros cúbicos.	Pesetas Cts.
Mazariegos á Lagartos.	430	7018 57
Puente de Don Guarín á Villada.	1120	9932 09
Calabazanos á Esguevillas.	330	1658 42
Melgar de Yuso á Osorno y Sección de Astudillo á Melgar de Yuso.	480	4703 04
Villasarracino á Buenavista.	400	2079 20
TOTAL.	2760	25391 32

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según acredita con su cédula personal, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para efectuar los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de tercer orden de Mazariegos á Lagartos, del Puente de Don Guarín á Villada, de Calabazanos á Esguevillas, de Melgar de Yuso á Osorno y de Villasarracino á Buenavista, se compromete á ejecutar los de la de..... por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra) sujetándose á los documentos expresados.

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 15 de Setiembre de 1893.
—El Vicepresidente accidental, Tiriflo Delgado.—P. A. de la C. P.,
El Secretario interino, Luis Hurtado Rodríguez.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA.
5.ª ZONA.—PALENCIA.

Edicto.

Contribución territorial é industrial.

Don Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

*No habiendo satisfecho sus con-

tas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1893 á 94 los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 19 de Setiembre de 1893.
—Lino G. Medina.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Primera decena del mes de Octubre de 1893.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Bernardo de Asa.	Palenzuela.	Rústica.	Clero.	9209 al 211	Villahán de Palenzuela.	20	16	Julio.	1874	5	Octubre.	1893	93	05	11	50
El mismo.	Idem.	"	"	9205 al 208	Idem.	20	16	"	"	5	"	"	87	10	11	51
Antonio Fombellida.	Cubillas de Cerrato.	Urbana.	"	4170	Cubillas de Cerrato.	10	12	Agosto.	1884	7	"	"	35	"	18	34
Fernando García, hoy Tomás Plaza.	Abia de las Torres.	Rústica.	"	13484 al 88	Abia de las Torres.	9	1	"	1886	6	"	"	63	50	19	74
Antonio García Hoyos, hoy Ignacio García.	Villoldo.	"	"	3461 al 65	Cardenosa.	7	30	Junio.	1887	6	"	"	30	20	20	21
Norberto Blanco.	Paredes de Nava.	"	Propios.	22860	Paredes de Nava.	9	27	"	1885	1	"	"	185	"	22	30

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.
Palencia 19 de Setiembre de 1893.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo, desde 24 de Setiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.^a de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(Continuación).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento Pesetas.	Tipo de cuota fija Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
FOR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice F).</i>			
Ascendientes y descendientes legítimos.	1'50	"	390
Ascendientes y descendientes naturales declarados legalmente.	2'50	"	391
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	4	"	392
Cónyuges.	2'50	"	393
Colaterales de segundo grado.	4	"	394
Colaterales de tercer grado.	5'50	"	395
Colaterales de cuarto grado.	7	"	396
Colaterales de grado más distante del cuarto.	8'50	"	397
Extraños.	10	"	398
En favor del alma.	10	"	399
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).</i>			
Ascendientes y descendientes legítimos.	1	"	400
Ascendientes y descendientes naturales.	2	"	401
Cónyuges.	3	"	402
Colaterales de segundo grado.	4	"	403
Colaterales de tercer grado.	5	"	404
Colaterales de cuarto grado.	6	"	405
Colaterales de quinto grado.	7	"	406
Colaterales del sexto al décimo grado inclusive.	8	"	407
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.	9	"	408
En favor del alma.	10	"	409
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>			
Los que consistan en muebles que se hallen fuera del territorio de la Nación (véase Herencias).			
Mayorazgos (véase Vínculos).			
Mejoras:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Devengarán como los legados (véase Legados).			
<i>Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.</i>			
Las constituidas en contrato se liquidarán como donaciones, y las constituidas en cualquier clase de disposición testamentaria como legados (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.</i>			
Las que consistan en el tercio pagarán como herencias, y las que lo fueran en el quinto, como legados (circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Pagarán como las herencias directas.			
Memorias pías (véase Capellanías y Vínculos).			
Minas (artículos 15 y 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881).			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Tipo al tanto por ciento Pesetas. Tipo de cuota fija Pesetas. Número de orden en la tarifa.

Desde 1.º de Enero de 1873 pagan las minas como los demás bienes inmuebles y derechos reales, según el título.

Las acciones de minas, sean nominativas ó al portador, satisfarán como muebles y semovientes.

Las Sociedades mineras contribuirán como las demás (véase Sociedades).

Desde 1.º de Octubre de 1892.

La constitución, prórrogas ó disolución de Sociedades mineras, contribuirán como en las demás Sociedades.

La transmisión de las minas y la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre las mismas, pagarán como inmuebles.

La transmisión de las acciones, cuando estuviese constituida la Sociedad minera en esta forma, tributará como si se tratase de bienes muebles, á menos que tuviese lugar por endoso, en cuyo caso contribuirán como efectos públicos; y si se realizara por sucesión, se liquidarán como las herencias.

Muebles y semovientes:

Desde 1.º de Julio de 1864.

Los transmitidos por causa de muerte devengarán según los conceptos de herencias, legados ó donaciones *mortis causa*.

Los transmitidos desde 1.º de Enero de 1873 hasta 1.º de Octubre de 1892 por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, pagarán (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párrafo 4.º y base 2.ª, apéndice C, y artículos 1.º y 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881 y art. 27 del reglamento de 14 de Enero de 1873, reformado por el de 31 de Diciembre de 1881).

Si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó transmiten perpétuamente.

1 " 410
1'50 " 411

Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.

La transmisión por contrato, acto judicial ó administrativo (art. 2.º de la ley y art. 16 del reglamento de 25 de Setiembre de 1892) devengarán.

2 " 412

La transmisión temporal ó revocable de los mismos bienes satisfará.

1 " 413

La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación *mortis causa* pagará según la escala de las herencias.

La adjudicación de muebles por vía de comisión ó encargo para pago de deudas (art. 2.º de la ley y art. 4.º del reglamento que se dejan citados).

0'50 " 414

Desde 5 de Agosto de 1893.

Por bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la Nación se cobrarán duplicados los derechos correspondientes al concepto (véase Herencias).

Pagarés (véase Cédulas hipotecarias).

Patronatos:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (véase Vínculos).

Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892 (véase Capellanías y cargas eclesiásticas).

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Los bienes de dicha procedencia que se transmitan al inmediato sucesor, sin estar comprendidos en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos (véase Capellanías).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Tipo al tanto por ciento Pesetas. Tipo de cuota fija Pesetas. Número de orden en la tarifa.

Pensiones:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de 22 de Diciembre de 1831).

Vitalicias.—Satisfarán el impuesto según el grado de parentesco y por los tipos de los legados.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1863 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, apéndice E).

Sin tiempo limitado..	2	"	415
Vitalicias..	1	"	416
Temporales..	{ De más de quince años..	1	417
	{ De menos de quince años..	0'50	418

Desde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 17 de Noviembre de 1863).

Vitalicias..	0'50	"	419
Temporales..	{ De menos de veinte años..	0'20	420
	{ De veinte á treinta y nueve años..	0'40	421
	{ De cuarenta á cincuenta y nueve años..	0'60	422
	{ De sesenta á setenta y nueve años..	0'80	423
	{ De ochenta á noventa y nueve años..	1	424
	{ De cien años en adelante..	2	425

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 21).

Vitalicias ó sin tiempo limitado..	2	"	426
Temporales..	{ De menos de veinte años..	1	427
	{ De veinte á treinta y cinco id..	1'50	428
	{ De más de treinta y cinco id..	2	429

Desde 1.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 12 del reglamento de igual fecha).

Vitalicias ó sin tiempo limitado..	2	"	430
Temporales..	{ De duración que no exceda de dos años..	0'10	431
	{ De más de dos años á cuatro id..	0'20	432
	{ De más de cuatro id. á seis id..	0'30	433
	{ De más de seis id. á ocho id..	0'40	434
	{ De más de ocho id. á diez id..	0'50	435
	{ De más de diez id. á doce id..	0'60	436
	{ De más de doce id. á catorce id..	0'70	437
	{ De más de catorce id. á dieciseis idem..	0'80	438
	{ De más de dieciseis id. á dieciocho id..	0'90	439
	{ De más de dieciocho id. á veinte idem..	1	440
	{ De más de veinte id. á veintidos idem..	1'10	441
	{ De más de veintidos id. á veinticuatro id..	1'20	442
	{ De más de veinticuatro id. á veintiseis id..	1'30	443
	{ De más de veintiseis id. á veintiocho id..	1'40	444
	{ De más de veintiocho id. á treinta id..	1'50	445
	{ De más de treinta id. á treinta y dos id..	1'60	446
	{ De más de treinta y dos id. á treinta y cuatro id..	1'70	447
	{ De más de treinta y cuatro id. á treinta y seis id..	1'80	448
	{ De más de treinta y seis id. á treinta y ocho id..	1'90	449
	{ Y de más de treinta y ocho id. á cuarenta id. ó más..	2	450

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfanidades y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familias de éstos, cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán el impuesto en la misma

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Tipo al tanto por ciento Pesetas. Tipo de cuota fija Pesetas. Número de orden en la tarifa.

forma y tipo que las anteriores, pero si se tratase de la entrega por una sola vez (art. 2.º de la ley y art. 9.º del reglamento).

Por la extinción pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitución, excepto las de Montepío, etc., que no devengarán por la extinción.

Permutas:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

Pagarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 5.ª, apéndice C).

Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.º)

Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice B, y acuerdo de la Dirección de 7 de Diciembre de 1867).

Desde 1.º de Enero de 1873.

Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881).

Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.

Por la diferencia de valor, pagará el adquirente del mayor.

Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles y semovientes).

Desde 1.º de Enero de 1882.

Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de 3 hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 7.º del reglamento reformado con igual fecha).

Si es igual el valor de los bienes permutados pagará cada permutante.

Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor.

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Las permutas de fincas rústicas, cuya cabida no exceda de tres hectáreas (art. 3.º, caso 3.º de la ley, y art. 28, caso 3.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1892).

Si es igual el valor de los bienes permutados.

Cuando exista diferencia pagará por ésta el adquirente de la finca de mayor valor.

PERMUTAS DE INMUEBLES POR MUEBLES.

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Por el valor igual, pagará el adquirente del inmueble al tipo del 1'50 por 100, según la tarifa general, y el adquirente de los muebles (art. 6.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1892).

Por la diferencia ó mayor valor devengará el impuesto al 3 ó al 2 por 100 según sea inmueble ó mueble el de más valor.

0'10	"	451
------	---	-----

0'50	"	452
------	---	-----

3	"	453
---	---	-----

2	"	454
---	---	-----

3	"	455
---	---	-----

1'50	"	456
------	---	-----

3	"	457
---	---	-----

0'05	"	458
------	---	-----

0'10	"	459
------	---	-----

0'10	"	460
------	---	-----

0'05	"	461
------	---	-----

0'10	"	462
------	---	-----

1	"	463
---	---	-----

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

ARRIENDO.

Se hace de los acreditados pastos del monte "La Villa,, Paredes de Nava, y de terrenos roturados y por roturar, para el cultivo y siembra de cereales; detalles el Guarda

de la finca y su dueño D. Manuel Semprún, Valladolid. 1—8

Se necesita un oficial ó aprendiz de carretero.

Para tratar dirigirse á D. Guillermo González, en Aguilar de Campoó. 5—6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo, desde 24 de Setiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(Conclusión).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento Pesetas.	Tipo de cuota fija Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Poblaciones rurales (véase Colonias agrícolas).			
Préstamos:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).	0'50	"	464
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.</i>			
Si se garantizan con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, y si no existe ésta (véase Muebles y semovientes).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hipotecas.			
Los que se otorguen sin hipoteca ante Notario ó por acto judicial (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881), devengan.	0'10	"	465
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto si están constituidos por escritura pública.			
Los que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, ya consten por escritura pública ó por documento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de comercio si su cuantía excede de 1.000 pesetas, pagará (artículo 2.º de la ley y art. 18 del reglamento de 25 de Setiembre de 1892).	0'10	"	466
Si no excede de 1.000 pesetas.	0'05	"	467
Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se efectúan después de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.			
Prohibición de enajenar:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892 (véase Anotaciones de embargo.)</i>			
Rabassa-morta (véase Censos).			
Redenciones de cargas eclesiásticas (véase Cargas eclesiásticas).			
Redenciones de censos (véase Bienes y censos del Estado).			
Retrocesiones de arriendo (véase Arrendamientos).			
Retroventas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).	0'50	"	468
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
POR BIENES INMUEBLES.			
Devengarán. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, apéndice E).	1	"	469

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Tipo al tanto por ciento Pesetas.	Tipo de cuota fija Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
-----------------------------------	-----------------------------	-------------------------------

Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º).	0'67	"	470
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice B).	1	"	471
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 (base 2.ª, apéndice C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872; art. 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881, y 6.º del reglamento de la misma fecha; art. 2.º de la ley, y 5.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1892).</i>			
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.			
Quando por cumplirse el plazo ó condición vuelva la propiedad nuda ó plena al vendedor, se pagará.	1	"	472
La transmisión del derecho de retroventa á virtud de herencia ó legado, pagará según el título.			
La transmisión por contrato (aclaración de la Real orden de 13 de Diciembre de 1873, art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y artículos de la ley y reglamento citados de 25 de Setiembre de 1892), pagará.	3	"	473
Ropas de uso personal (véase Ajuar).			
Servidumbres:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (véase Derechos reales).			
La extinción legal de las servidumbres personales y reales, pagarán desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, párrafo 2.º, y art. 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1892, caso 2.º, y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha).	0'10	"	474
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres personales y reales, pagarán, si es por contrato, como los derechos reales, y si es por título hereditario, según la escala señalada en las herencias.			
Sociedades:			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
POR BIENES INMUEBLES.			
Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al disolverse pagarán como las adjudicaciones en pago (aclaraciones de la Real orden de 5 de Agosto de 1866).			
POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 (leyes de 26 de Diciembre de 1872, de 31 de Diciembre de 1881 y de 25 de Setiembre de 1892).</i>			
Las aportaciones hechas por los socios al constituirse ó transformarse las Sociedades, devengarán.	0'50	"	475
Las adjudicaciones hechas á los socios al disolverse las Sociedades.			
Si son de la misma clase de bienes que aportaron.	0'25	"	476
Si son de otra clase que los aportados.	0'50	"	477
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Obligaciones de las Sociedades (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881).			
La emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades, pagarán como las hipotecas (véase Hipotecas).			
La emisión de obligaciones no hipotecarias que se verifiquen desde la indicada fecha de 1.º de Enero de 1882, y la amortización de las mismas que tengan lugar desde dicho día, hayan sido ó no emitidas antes de la expresada fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado.	0'10	"	478

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias.	0'10	"	479
Sociedad conyugal:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 4.º; art. 3.º, caso 4.º de la ley, y art. 28, caso 4.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1892).</i>			
Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la Sociedad conyugal y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquéllas ó por el concepto de gananciales.	0'10	"	480
Las aportaciones por terceras personas, pagarán con arreglo al título por el que se verifiquen.			
Sociedades de seguro sobre la vida:			
<i>Desde 5 de Agosto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupuestos de dicha fecha).</i>			
Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida se entreguen á los herederos del asegurado, devengarán, en concepto de herencia, el impuesto que corresponda, según el grado de parentesco entre aquéllos y el asegurado.			
Sobre la diferencia entre las primas que el finado hubiese satisfecho y el capital que los herederos ó el mismo asegurado reciban, se pagará.	3	"	481
Sustituciones:			
Las causadas hasta 1.º de Enero de 1873, pagarán como fideicomisos, y las posteriores como herencias (ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª apéndice E, art. 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y 24 del de 25 de Setiembre de 1892).			
Templos:			
Antes de la ley de 21 de Julio de 1876 no existía exención de pago, la cual se estableció por la ley de dicha fecha. Desde 1.º de Enero de 1882 pagarán los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión católica, apostólica, romana (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 13).			
	0'10	"	482
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La transmisión de templos y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de los mismos, así como los legados en metálico para su construcción ó reparación, pagará (art. 28, regla 13 del reglamento de dicha fecha).	0'10	"	483
Títulos (véase Cédulas hipotecarias).			
Transacciones litigiosas:			
Pagarán según el título y la clase de bienes y derechos reales que por ellas se transmitan (véanse las Reales órdenes de 18 de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868, para la liquidación del impuesto en las transacciones anteriores á 1.º de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su artículo 36, el 17 del de 31 de Diciembre de 1881 y el 15 del de 25 de Setiembre de 1892).			
Uso (véase Derechos reales).			
Usufructos:			
Desde 24 de Setiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829 y desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845 (véase Vínculos).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Ascendientes ó descendientes legítimos que los perciban por mejora ó legado y no por legítima, tres mensualidades del producto anual.	"	"	484
Descendientes naturales legalmente declarados que los perciban, bien por legado, mejora ó legítima, cuatro ídem íd.	"	"	485
Cónyuges, cuatro ídem íd.	"	"	486

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento — Pesetas.	Tipo de cuota fija — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Colaterales dentro del cuarto grado, media anualidad.	"	"	487
En todos los demás casos, una anualidad.	"	"	488
<i>Desde 1.º de Agosto de 1835 se pagará la cuarta parte de los derechos fijados para los legados de propiedad, excepto el usufructo foral de Aragón, conocido con el nombre de Viudedad, que se declaró exento hasta 1.º de Enero de 1853, que empezó también á tributar.</i>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 (véase Derechos reales).</i>			
Vínculos:			
<i>Desde 24 de Setiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799 (art. 5.º de la Real cédula de 19 de Setiembre de 1798). De bienes raíces y efectos productivos.</i>			
Cónyuges, pagarán una octava parte de la renta de un año.	"	"	489
Colaterales de segundo y tercer grado, satisfarán una cuarta parte de ídem íd.	"	"	490
Parientes, hasta el cuarto grado, una tercera ídem íd.	"	"	491
Grados más distantes, una media ídem íd.	"	"	492
Extraños (desde 24 de Setiembre de 1798 á 1.º de Enero de 1830), toda la renta de un año.	"	"	493
<i>Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800 (Real cédula de 29 de Diciembre de 1799).</i>			
En todos los grados, excepto en las sucesiones directas, se abonará un tercio de la renta anual.	"	"	494
Entre cónyuges, un sexto de ídem íd.	"	"	495
<i>Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 (artículos 5.º y 6.º de la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).</i>			
En las sucesiones transversales se pagará la mitad de la renta líquida de un año.	"	"	496
Entre cónyuges (hasta 1.º de Agosto de 1845). —Cuarta parte de ídem íd.	"	"	497
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (art. 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).</i>			
Por cada sucesión en línea recta, media anualidad.	"	"	498
Por las transversales ó cuando recaigan en extraños, se devengará una anualidad.	"	"	499
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Enero de 1853, devengarán como las herencias libres. (Real orden de 29 de Octubre de 1847).</i>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1853, según el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º circular de 10 de Enero de 1863, regla 2.ª; Real orden de 27 de Agosto de 1854 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y art. 6 del reglamento de la propia fecha y 25 del de 25 de Setiembre de 1892, contribuirán las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y las de bienes de capellanías, patronatos y otras fundaciones análogas.</i>			
	2	"	500
Zonas de ensanche:			
<i>Desde 14 de Julio de 1864.</i>			
Las transmisiones de la propiedad de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen.			
Desde 1.º de Octubre de 1892 devengarán esta clase de transmisiones los mismos derechos antes indicados, con arreglo al art. 26 de la ley de 26 de Julio de 1892.			
<i>(Gaceta del 28 de Agosto).</i>			
Anuncios particulares.			
Se necesita un oficial ó aprendiz de carretero.		titulado del Rey, jurisdicción de Valdespina (Palencia), para ganado lanar, propiedad del Excmo. Señor Marqués de los Castellones. El que deseé interesarse puede dirigirse al apoderado D. Andrés Carrizosa, en Dueñas. 5—10	
Para tratar dirigirse á D. Guillermo González, en Aguilar de Campoo. 6—6			
Se arriendan los pastos del monte		Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.	